



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03205-2006-PC/TC
LORETO
LITA PINCHI RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lita Pinchi Ruiz contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 236, su fecha 20 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Gobierno Regional de Loreto; y,

ATENDIENDO A

1. Que, la demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 27803 y su reglamento el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, por estar incluido en el segundo listado de trabajadores cesados irregularmente aprobados mediante Resolución Ministerial N.º.059-2003-TR.; en consecuencia, solicita que se ordene su reincorporación a su puesto de Secretaria III STA, en la sede central del Gobierno Regional de Loreto; y, se inaplique la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1583-2002-CTAR-Loreto/01, de fecha 23 de diciembre de 2002.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir un sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos. Entre los que se encuentran, que debe: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03205-2006-PC/TC
LORETO
LITA PINCHI RUIZ

excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, advirtiéndose en el presente caso, que las normas cuyo cumplimiento se solicita, no contienen un mandato incondicional, puesto que como lo señala el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley N.º 27803; los ex – trabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas; agregando que los ex – trabajadores que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras plazas vacantes del sector público, por lo que al no reunir la presente demanda de cumplimiento los requisitos mínimos establecidos en la sentencia antes citadas, ésta debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento, dejando a salvo el derecho del recurrente, para que lo haga valer cuando corresponda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)